

SECRETARÍA: 20 de octubre de 2021, a despacho la demanda posesoria de perturbación a la propiedad No. 2021-00110, que correspondió por reparto del 14 de los corrientes. Sírvasse proveer.


ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	POSESORIO DE PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD
Radicado:	2021-00110
Demandante:	JORGE ELIAS RIVERA
Demandado:	ARISMENDI CASTILLO
Interlocutorio:	436

Por reparto nos correspondió la presente demanda POSESORIA DE PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD, instaurada por JORGE ELIAS RIVERA, quien actúa a través de apoderado, en contra de ARISMENDI CASTILLO.

Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá indicar el domicilio del demandado, y su lugar de notificación física.
2. En los hechos de la demanda deberá indicar la fecha en que inició la perturbación a la propiedad.
3. Se deberá enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos citados, tal como establece el artículo 212 inciso 1º CGP.
4. Aclarar en el hecho 2 qué tipo de querella inició ante el Corregidor de San Félix.
5. Aclarar en los hechos lo pertinente a la conciliación llevada a cabo ante el Corregidor de San Félix, y el tema sobre el cual se llevó la querella.
6. No se presentó prueba de que se hubiese agotado la conciliación como requisito de procedibilidad (artículos 35 y 38 Ley 640 2001) respecto al proceso aquí tramitado, requisito indispensable para la admisión. La conciliación aportada hace referencia a una servidumbre de tránsito, verificación de linderos y el estado actual de un potrero; y es más, indica que se llegó a un acuerdo conciliatorio en el sentido de contratar a un perito para hacer la medición y estudio de escrituras, pese a que se aclare la falta de firma del convocado.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, se le pide a la parte demandante que verifique si con los hechos narrados, la demanda que desea interponer se adecua más a la de deslinde y amojonamiento donde podrán definir el lindero común de los inmuebles respecto de los que cada una de las partes acredite el dominio. En tal caso deberá presentar la demanda de acuerdo con los lineamientos contenidos en los artículos 400 y siguientes del CGP que regula dicho trámite especial.
8. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al canal digital del demandado, o en su defecto la prueba del envío físico; esto, teniendo en cuenta que el proceso no tiene medidas cautelares.
9. Para la determinación de la cuantía, por tratarse de un proceso que versa sobre el dominio o posesión de bienes, deberá aportar el avalúo catastral (art. 26 # 3 CGP)

Por lo anterior, habrá de declararse inadmisibile la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., advirtiéndole que la demanda corregida deberá presentarse en un solo escrito de manera integrada con las correcciones solicitadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda POSESORIA DE PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD, instaurada por la JORGE ELIAS RIVERA MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado, contra ARISMENDI CASTILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Manuel Sebastián Ariza Ramírez, identificado con la c.c. N°1.019.018.184 y T.P. N°227.540 del C SJ. para que represente los intereses de la demandante, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

**Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b89e424c2a4d04dabbba1a4905d5e953e76fae92613353e2c8c2654da31e6c

Documento generado en 20/10/2021 02:19:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**